



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0185/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rita Patiño Pérez, Griselda Altagracia Sosa Arias, Dominga Sosa Domínguez y Anny Miguelina Sosa Patiño (sucesores del señor Geraldo Sosa Morfe adquirente del inmueble en litis), contra la Sentencia núm. 24, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2014-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rita Patiño Pérez, Griselda Altagracia Sosa Arias, Dominga Sosa Domínguez y Anny Miguelina Sosa Patiño (sucesores del señor Geraldo Sosa Morfe adquirente del inmueble en litis), contra la Sentencia núm. 24, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 24, objeto de este recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), rechazando el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes. En su dispositivo, la referida sentencia establece:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Rita Patiño Pérez, Griselda Altagracia Sosa Arias, Dominga Sosa Domínguez y Anny Miguelina Sosa Patiño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 14 de abril de 2011, con relación a la Parcela No, 11, del Distrito Catastral No 16 del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Manuel De Jesús Grullón, abogado de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

De esta decisión judicial no hay constancia de su notificación en el presente expediente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la prealudida sentencia núm. 24 fue incoado mediante instancia del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014), por los señores Rita Patiño Pérez, Griselda Altagracia Sosa Arias, Dominga Sosa Domínguez y Anny Miguelina Sosa Patiño (sucesores del señor Geraldo Sosa Morfe) y notificado a la parte recurrida, señores Gilberto Antonio Polanco, José Bienvenido Polanco y Nidia Francisca Polanco, mediante el Acto núm. 00019/2014, del veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por José Alfredo Batista José, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jamao al Norte.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 24, del cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de casación de los actuales recurrentes, arguyendo los motivos siguientes:

Considerando: que, respecto a lo establecido por el Tribunal A-quo en la sentencia impugnada, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que, si bien el acta de nacimiento de una persona regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación, no es menos cierto, que ante la inexistencia de la misma, la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, permite aportar otros medios que podrían arribar a los mismos resultados, como lo es la posesión de estado no controvertida y otros documentos que posibiliten, como principio de prueba por escrito, que a partir de ellos se pueda iniciar una investigación de paternidad;

Considerando: que, sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada revela que el Tribunal A-quo, una vez examinada la documentación depositada, consideró que no había quedado establecido con certeza el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lazo de parentesco entre la señora Ramona Polanco (A) Monga y el señor Virgilio Polanco; indicando, al efecto, que: “en el presente expediente, no se ha podido probar por documento alguno, el vínculo jurídico de Ramona Polanco con el señor Virgilio Polanco;

Considerando: que, la posesión de estado es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación salvo desnaturalización, lo que no ha sido probada en el caso;

Considerando: que, en virtud de lo precedentemente expuesto, así como de la disposición del Artículo 724 del Código Civil,..., la señora Ramona Polanco López (A) Monga carecía de todo derecho para suceder al señor Virgilio Polanco, y, por vía de consecuencia, de calidad para disponer del terreno ahora en litis; por lo que, estas Salas Reunidas, confirman el razonamiento del Tribunal a-quo (...);

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes en casación, la decisión adoptada por el Tribunal a-quo en el caso de que se trata, es ajustada a derecho y no contiene vicio alguno, pues sin perjuicio de que para probar la filiación no es obligatorio el reconocimiento expreso por ante el Oficial Civil, resulta indispensable que los medios por los cuales se pretende probar dicha filiación permitan al Tribunal verificar de manera suficiente la existencia de los elementos que configuren, ya sea la posesión de estado o que constituyan principio de prueba por escrito, para establecer la filiación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los recurrentes en revisión constitucional, Rita Patiño Pérez, Griselda Altagracia Sosa Arias, Dominga Sosa Domínguez y Anny Miguelina Sosa Patiño (sucesores del señor Geraldo Sosa Morfe), pretenden la anulación de la referida sentencia núm. 24, bajo los siguientes alegatos:

El señor Geraldo Sosa Morfe adquirió un inmueble, por una venta que hizo la señora Ramona Polanco López, quien la poseía por haberla heredado de su padre señor Virgilio Polanco. Más de veintiún años después fue intimado para que abandonará dicho inmueble, por los actuales recurridos quienes son herederos del señor Rafael Polanco de Jesús (hermano del señor Virgilio Polanco). El señor Geraldo Sosa Morfe, inició una litis sobre terreno registrado por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Moca, quien le dio ganancia de causa a los ahora recurridos. Esa decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual declaró inadmisibile dicho recurso, luego se procedió a recurrir en casación, ese recurso fue acogido y se envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en esos murió el señor Geraldo Sosa Morfe y por él continuaron los aquí recurrentes. El fallo que sobrevino fue rechazando el recurso de apelación, entonces se recurrió en casación y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia que se está recurriendo en revisión constitucional.

(...) la decisión impugnada se constituye en una sentencia que limita los derechos fundamentales de aquellos que gozan de la posesión de estado, pero que por la interpretación desfavorable de los tribunales se ven perjudicados e impedidos de disfrutar de los derechos propios de su identidad y su vínculo familiar, así como del derecho de propiedad y al de una vivienda digna, consagrados en la Constitución como derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales. La implementación sucesiva del criterio contenido en la sentencia atacada puede constituir un nefasto precedente para nuestro país, donde la formalización de las uniones libres o consensuales y de los vínculos familiares no era una prioridad hasta hace unos cuantos años, lo que deja desprotegidos a miles de ciudadanos que se encuentran en esta misma situación.

El reconocimiento de la identidad de una persona es un derecho fundamental, que debe ser protegido por el Tribunal Constitucional y por todos los poderes públicos. Esto nos permite afirmar que la vulneración al reconocimiento de la identidad de la señora Ramona Polanco López (A) Monga constituye una causa suficiente para que este tribunal revise la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual vulnera derechos fundamentales, que a su vez afectan los de las recurrentes, tal como veremos a continuación.

(...) para reconocer la filiación de una persona, no es obligatorio que exista un reconocimiento expreso ante el Oficial Civil por parte del padre, contrario a lo que erróneamente han afirmado los tribunales ordinarios, ignorando las pruebas aportadas que comprueban la posesión de estado y que en el presente caso, inducía al tribunal a concluir en que la señora Ramona Polanco López (A) Monga, era hija del señor Virgilio Polanco (A) Gino (A) Inginio, lo que le daba facultad para disponer de su patrimonio al momento de su fallecimiento, como su sucesora.

Limitar el derecho de la señora Ramona Polanco López (A) Monga a recibir los bienes de su padre, el señor Virgilio Polanco (A) Gino (A) Inginio, por el simple hecho de ser hija natural producto de una relación consensual y no haber sido reconocida ante el registro correspondiente, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un atentado al derecho a la familia y se constituye en una flagrante vulneración a un derecho fundamental que debía ser protegido por los tribunales del orden judicial.

(...) con la interpretación errada que ha hecho la Suprema Corte de justicia, en acopio a las decisiones de los tribunales de rango inferior, se ha vulnerado el derecho de las recurrentes a una vivienda digna, por desconocerse de forma arbitraria su derecho sobre el terreno de que se trata, no obstante, haberse demostrado por todos los medios que la ley establece la identidad de la señora Ramona Polanco López (A) Monga, persona que les transfirió la titularidad del derecho de propiedad a través de la referida venta.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Gilberto Antonio Polanco, José Bienvenido Polanco y Nidia Francisca Polanco (sucesores de Rafael Polanco quien reclama vocación sucesoral), depositó su escrito de defensa el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

A que la parte recurrente no ha podido probar, mediante los documentos que establece la Ley, en el Tribunal de la Jurisdicción Original, en el Tribunal Superior de Tierras o ante la Suprema Corte de Justicia que la señora RAMONA POLANCO LÓPEZ (A) MONGA, era hija del señor VIRGILIO POLANCO. Nunca han presentado acta de matrimonio del señor VIRGILIO POLANCO y la señora ROSA LÓPEZ (Madre de RAMONA POLANCO), y mucho menos acta de nacimiento de la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAMONA POLANCO, donde establezca que era hija del señor VIRGILIO POLANCO.

En este sentido, si el Honorable Tribunal Constitucional revisa los dos recursos de apelación y el recurso de Casación interpuesto por la parte recurrente, podrá comprobar que durante el proceso la parte recurrente no alegó la violación que hoy pretende subsanar.

La parte recurrente entiende erróneamente que le han violado derechos fundamentales, olvidando que las decisiones de los Tribunales Jurisdiccionales han sido emitidas acorde con lo dispuesto por el legislador en la ley de la materia, por la Constitución Dominicana en su artículo 51 y por la Jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, en consecuencia ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad del señor GERALDO SOSA MORFE.

En todo caso, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, luego, el recurso debe ser in admitido y, como en el caso que nos ocupa, es evidente que la parte recurrente está invocando violación a derechos fundamentales ante el Tribunal Constitucional, sin haberlos invocados en las jurisdicciones anteriores, donde sólo se limitó a citar y transcribir numerosos textos legales y constitucionales.

En este sentido, el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho de identidad y al libre desarrollo de la personalidad y a la familia de la señora RAMONA POLANCO LÓPEZ (A) MONGA y el derecho de propiedad y una vivienda digna del señor GERALDO SOSA MORFE contenidos en los artículos 55, numerales 5 y 9, 43, 51 y 59 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Dominicana no ponderar el medio invocado por éste en su recurso de casación y, en consecuencia, su derecho de propiedad resultó afectado.

Tomando en cuenta que no se produjo la violación de derechos que hoy se reclama ante el Tribunal Constitucional y que los mismos no fueron alegados por la hoy recurrente ni ante los Tribunales ordinarios ni ante nuestra Suprema Corte de Justicia y por tanto no se cumplen los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 53.3 es decir, la vulneración de derechos fundamentales, en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente no constan depositados documentos que puedan ser utilizados como medios de prueba, pues sólo reposan en el mismo: sentencias, actos de notificaciones de las mismas y los escritos relativos a este recurso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

En el presente caso, los recurrentes alegan que su causante Geraldo Sosa Morfe le compró un terreno a la señora Ramona Polanco López (A) Monga, quien era la supuesta hija del señor Virgilio Polanco, propietario originario del inmueble en cuestión. Por su parte, los recurridos alegan que Virgilio Polanco no tuvo hijos y su único heredero era su sobrino Rafael Polanco, causante de éstos, es decir, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurridos no reconocen a la vendedora como hija del señor Virgilio Polanco y, por ende, le restan vocación sucesoral y validez a tal venta.

Por la situación anterior se inició una litis sobre terrenos registrados, siendo el accionante originario Geraldo Sosa Morfe (quien falleció en el curso del proceso), y los accionados los actuales recurridos. El tribunal apoderado fue el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, el cual dio ganancia de causa a los recurridos, mediante la Sentencia núm. 2008-0039, del siete (7) de marzo de dos mil ocho (2008). Esa decisión fue apelada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y fue declarado inadmisibile el recurso. Esta decisión fue recurrida en casación, recurso que fue acogido [Sentencia núm. 230, dictada por la Tercera Sala de la SCJ el veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010)] y se envió el caso ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, pero antes de que el mismo dictara su Sentencia núm. 2011-0046, del catorce (14) de abril de dos mil once (2011), murió el accionante Geraldo Sosa Morfe y es ahí cuando entran al proceso sus continuadores jurídicos (actuales recurrentes). Dado que la Sentencia núm. 2011-0046 les fue adversa a estos últimos, recurrieron en casación, recurso que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia falló, rechazándolo, mediante la sentencia que ahora está recurrida en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) grandes requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 24, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), a propósito de un recurso de casación, pone fin a una litis sobre derechos registrados, por lo que se cumple con dicho requisito.

- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con este otro requisito.

- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

b. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que los recurrentes, al interponer su recurso, alegaron que la Suprema Corte de Justicia violó el derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho de la familia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad y derecho a la vivienda (artículos 43, 51, 55, numeral 7, y 59 de la Constitución); lo que significa que en el caso se configura el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

c. Este requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. Por los alegatos de los recurrentes que constan en la sentencia recurrida, consistente en lo siguiente: *Además de la errónea aplicación de las disposiciones relativas a la sucesión producto de la inobservancia de las reglas sobre la posesión de estado- la sentencia incurre en errónea aplicación de las normas relativas a la validez de una venta, afectando los derechos de propiedad de aquel que legítimamente los posee, al entender que la venta mediante la cual se obtuvieron esos derechos es nula* (págs. 7 y 8), se deduce que la invocación de la presunta violación a los derechos fundamentales alegados en el presente recurso también fueron planteados durante el proceso judicial, además de que los puntos controvertidos fueron la posesión de estado (filiación) y el derecho de propiedad.
- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Este punto queda cumplido porque la sentencia recurrida en revisión constitucional es una decisión definitiva del proceso judicial, ya que fue emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un segundo recurso de casación respecto de esa litis judicial.
- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, los recurrentes le atribuyen al Pleno de la Suprema Corte de Justicia incurrir en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al derecho de la familia, al derecho de propiedad y al derecho a la vivienda (artículos 43, 51, 55, numeral 7, y 59 de la Constitución).

- Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso ocurrente, el asunto tiene importancia en cuanto a considerar la determinación del derecho a la paternidad, a partir de la figura jurídica de la posesión de estado.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso y el alegato al respecto fue "...por haberse comprobado que no han concurrido los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3 de la ley 137-11...". Esa inadmisibilidad procede ser rechazada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, toda vez que en los párrafos que anteceden analizamos cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 53.3, anteriormente citado, y este recurso cumple con los mismos.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. La parte recurrente solicita la nulidad de la Sentencia núm. 24, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), sobre la base de que la Suprema Corte de Justicia interpretó erradamente el derecho de familia, de propiedad y de la vivienda, lo cual supuestamente dio lugar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a que se incurriera en un desconocimiento de estos derechos fundamentales establecidos en los artículos 43, 51, 55, numeral 7, y 59 de la Constitución.

b. El primer aspecto a examinar dentro del ámbito de los derechos de familia es lo relativo a la filiación de paternidad que supuestamente existía entre el señor Virgilio Polanco, propietario originario del inmueble objeto de la litis, y la señora Ramona Polanco López (A) Monga, quien posteriormente vendiera el referido inmueble al señor Gerardo Sosa Mofe, causante jurídico de los actuales recurrentes. La evaluación jurídica de este hecho es capital para determinar la violación o no de los derechos de familia de los reclamantes. El Código Civil, en su artículo 319, dispone en principio que la filiación se establece por el acta de nacimiento expedida por el oficial del Estado Civil correspondiente y que a falta de la misma entonces se procederá a tomar en cuenta la posesión de estado, resaltándose entre los principales hechos que llevan a establecer una posesión de estado: (...) *que el individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; que éste le haya tratado como a hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que haya tenido el mismo concepto para la familia* (artículo 321 del Código Civil).

c. En ese aspecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 24, objeto del presente recurso, enarboló el siguiente criterio: “la posesión de estado es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación salvo desnaturalización, lo que no ha sido probada en el caso”. Además, en la misma sentencia se desglosan los alegatos del medio sustentado por la parte recurrente en ocasión de su recurso de casación, entre los cuales encontramos: *Que los jueces no observaron las reglas relativas a la posesión de estado, al no apreciar las consecuencias jurídicas de las declaraciones de los testigos que afirmaron que la Sra. Ramona Polanco López (A) Monga era hija del señor Virgilio Polanco (A) Gino (A) Inginio* (págs. 11 y 7).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Lo citado en el párrafo anterior indica que, en el proceso judicial, la parte recurrente trató de probar la posesión de estado de la señora Ramona Polanco López, en relación con el señor Virgilio Polanco, a través del informativo testimonial, prueba que hubiese resultado idónea para establecer los supuestos previstos en el artículo 321 del Código Civil, cuyo texto ya citamos. Pero en lo concerniente a la Suprema Corte de Justicia, la misma no podía valorar esos informativos testimoniales, ya que eso es una cuestión de fondo, que no se corresponde con la finalidad del recurso de casación que consiste simplemente en determinar si la ley fue bien o mal aplicada; además, en el presente caso, los recurrentes no alegaron que los jueces hayan incurrido en desnaturalización de la prueba testimonial en cuestión, aspecto que por su naturaleza sí podía ser examinado en casación.

e. El Tribunal ha establecido en precedentes constitucionales el alcance jurisdiccional del recurso de casación cuando ha expresado lo siguiente:

(...) este tribunal considera que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida. y (...) la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas [Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014)].

f. Tomando en cuenta que el establecimiento de la filiación paterna entre Virgilio Polanco y la señora Ramona Polanco López era el punto de partida para que quedara configurada la calidad de causante y causahabiente, el uno respecto del otro, y por consiguiente los demás derechos invocados por los recurrentes, como el derecho de propiedad de Ramona Polanco López sobre el inmueble objeto del litigio, para que al final se asumiera como válida la venta que dicha señora le hizo al causante de los recurrentes; al quedar evidenciada la ausencia de ese vínculo filial y, por tanto, la invalidez de su vocación sucesoral, no es necesario abordar los alegatos de violación al derecho de propiedad y a la vivienda por ser cuestiones accesorias derivadas del referido vínculo de paternidad. En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado.

g. Conjuntamente con el presente recurso, se interpuso una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, al tenor de lo prescrito en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11. Dicha demanda ya fue decidida por nuestra Sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), ordenándose la suspensión de la decisión en cuestión, hasta tanto se decidiera el presente recurso de revisión constitucional, por lo que, al fallarse el fondo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo con la presente decisión, la suspensión de la sentencia impugnada dispuesta cautelarmente por la referida sentencia TC/0227/14 cumplió su cometido y, por vía de consecuencia, procede dejarla sin efecto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Rita Patiño Pérez, Griselda Altagracia Sosa Arias, Dominga Sosa Domínguez y Anny Miguelina Sosa Patiño (sucesores del señor Geraldo Sosa Morfe), el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 24, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 24, por no haber violado los derechos fundamentales alegados, tales como derechos de la familia, derecho de propiedad y derecho a la vivienda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DEJAR sin efecto la Sentencia TC/0227/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), relativa a la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, porque al fallarse el fondo de este recurso de revisión constitucional, la medida cautelar consistente en la suspensión de la sentencia impugnada cumplió su cometido.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Rita Patiño Pérez, Griselda Altagracia Sosa Arias, Dominga Sosa Domínguez y Anny Miguelina Sosa Patiño (sucesores del señor Geraldo Sosa Morfe); y a la parte recurrida, Gilberto Antonio Polanco, José Bienvenido Polanco y Nidia Francisca Polanco.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extenso que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c*, así como en el párrafo final de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento en particular exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionario tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»¹. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión².

Además, conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «[e]n cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que los recurrentes, al interponer su recurso, alegaron que la Suprema Corte de Justicia violó el derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho de la familia, derecho de propiedad y derecho a la vivienda (artículos 43, 51, 55, numeral 7, y 59 de la Constitución); lo que significa que en el caso se configura el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 [...]»³. Y luego pasó directamente a ponderar los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.⁴ En consecuencia, opinamos que al actuar de esta manera el Pleno violó la prescripción contenida en el aludido párrafo capital del artículo 53.3.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho

¹ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007, p.354.

² Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en los votos que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15 y TC/0072/15, entre otras decisiones.

³ Véase el párrafo 9.b de la sentencia que nos ocupa.

⁴ Véase el párrafo 9.c de la sentencia que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegados⁵. Por el contrario, solo indica que «[p]or los alegatos de los recurrentes que constan en la sentencia recurrida [...] se deduce que la invocación de la presunta violación a los derechos fundamentales alegados en el presente recurso también fueron planteados durante el proceso judicial, además de que los puntos controvertidos fueron la posesión de estado (filiación) y el derecho de propiedad»⁶. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

Consideramos igualmente que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, tenemos el criterio de que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado⁷ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos

⁵ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

⁶ Véase el párrafo 9.c de la sentencia que nos ocupa.

⁷ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales *a*, *b* y *c*; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»⁸. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁸ Párrafo *in fine* del artículo 53.